

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 68

Fecha Estado: 23/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200016000	Ordinario	MARIA CONSUELO BEDOYA LOPEZ	PROTECCION SA	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE DEMANDA A FIN DE QUE SE SUBSANE SEGUN LO SEÑALADO EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	22/09/2020		
05001310502320200016900	Ordinario	HENRY ROJAS CABRERA	UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	22/09/2020		
05001310502320200017000	Ordinario	GINES DE JESUS BETANCUR DE SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806./ ESC 2.	22/09/2020		
05001310502320200018300	Ordinario	ELISEO ANTONIO ARANGO CASTRILLON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 2.	22/09/2020		
05001310502320200019200	Ordinario	MARCELA ALONSO GOEZ SOTO	PROTECCION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806 / ESC 2.	22/09/2020		
05001310502320200019400	Ordinario	LYDA OMAIRA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE DEMANDA A FIN DE QUE SE SUBSANE DE CONFORMIDAD A LO INDICADO EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	22/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00160-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO BEDOYA LOPEZ
DEMANDADOS	PROTECCION S. A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 485
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: EI&ABOGADOS ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS <estudiojuridicomfernandez@gmail.com>
Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 15:36
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín
<demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la dirección física de la cual se tenga conocimiento respecto de las demandadas, si ello así ocurre.
- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.



Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA CONSUELO BEDOYA LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar a la doctora **MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA**, portador de la TP. **281.555** del C S de la J, para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d2d03fb69a4e0675b5f20e61d503753f92e2cd2a537979cd32504fbb13bec8
Documento generado en 22/09/2020 05:55:21 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. **68** fijado en la Secretaría. página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, **23** de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00169-00
DEMANDANTE	AMANDA ROJAS CABRERA, actuando en representación de HERY ROJAS CABRERA
DEMANDADOS	UGPP
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 470
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Subsanadas como se encuentran las falencias que impedían la admisión de la presente demanda, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como las del Decreto 806 de 2020. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AMANDA ROJAS CABRERA, quien actúa en calidad de Curadora del señor HENRY ROJAS CABRERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO** portador de la tarjeta profesional N.º 163.987 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

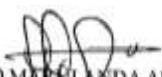
Código de verificación:

48bfc6fca1b4a8db77be1e127065cfe6f231deae219bdd26f5f9e72b932ec810

Documento generado en 22/09/2020 05:55:05 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. **68** fijado en la Secretaría. página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretaría

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N.º 005001-31-05-023-2020-00170-00
DEMANDANTE	GINES DE JESUS BETACUR DE SANCHEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 487
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GINES DE JESUS BETANCUR DE SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

2º) Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA** portadora de la tarjeta profesional N.º 293.971 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

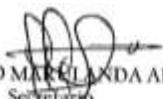
Código de verificación:

833f6168e093dc5bad39d0b887f1cbd8694cbd43a54c6ce75f4b2a6b9660ab45

Documento generado en 22/09/2020 05:55:08 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 68 fijado en la Secretaría. página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N.º 005001-31-05-023-2020-00183-00
DEMANDANTE	MARIA TERESA VARGAS CADAVID Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA / FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA – FLA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 489
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA TERESA VARGAS CADAVID, ELISEO ANTONIO ARANGO CASTRILLON y MARIA ESPERANZA GARCES DURANGO en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA/ FLA.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el

artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3°) Se requiere a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA- FLA.** para que con la contestación de la demanda aporte los documentos requeridos a folio 10 del escrito de demanda digitalizado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 de C.P.T.S.S.

4°) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5°) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a los abogados **CARLOS A BALLESTEROS BARÓN** portador de la tarjeta profesional N.º 33.513 del C. S. de la J. como apoderado principal y a la abogada **LIZA MARIA BALLESTEROS LÓPEZ** portadora de la tarjeta profesional N.º 250.101 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que representen los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4a695e51a381e64a0b5bd519099184dd341cf48e6dcb865ec14e377d740810

Documento generado en 22/09/2020 05:55:11 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. **68** fijado en la Secretaría. página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00192-00
DEMANDANTE	MARCEL ALONSO GOEZ SOTO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 491
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARCEL ALONSO GOEZ SOTO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES/ COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,



modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA GONZALEZ SUAREZ** portadora de la tarjeta profesional N.º 226.349 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e39cbalfcb312aca3ee519218b57f57ab42df415eaf4d7a94df41887fa6fed

Documento generado en 22/09/2020 05:55:15 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 68 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00194-00
DEMANDANTE	LYDA OMAIRA QUINTERO GUTIERREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES-
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 483
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- a) La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones tanto la AFP demandada como la litisconsorte necesaria por pasiva.
- b) La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES y a la citada, lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
- c) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LYDA OMAIRA QUINTERO GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **VALENTINA DUQUE QUINTERO**, para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar a la doctora **MARY NELBA GOMEZ ARBOLEDA**, portador de la TP. 151.500, para representar los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8814fb96f90181dbc5172671309cc4082506aaab892f2a4eea066c94ea9b6d95

Documento generado en 22/09/2020 05:55:17 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 68 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario